Constancia: Del 11 al 16 de octubre de 2019, venció el término de traslado del recurso de reposición formulado contra el auto del 11 de septiembre de 2019 (fl. 270 c-medidas cautelares tomo II. En silencio.

Corrieron los días: 11, 15 y 16 de octubre de 2019

A Despacho para resolver. 14 de julio de 2020

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia
Dirección: Carrera 12 Nº 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2013-00836 – 00.
Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 16 JUL 2020.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 11 de septiembre de 2019, notificado el día 13 de septiembre de 2019, mediante el cual declara desierto el recurso de queja. (fl. 270 c-medidas T.II), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado judicial de la parte demandada, argumenta que el cuaderno de medidas obran 66 folios que tienen un costo de $9.900 para lo cual hizo un pago de $10.000 y que el juzgado no ordenó en forma clara y precisa el número de folios a pagar, por lo tanto, no se puede sorprender ahora a la parte recurrente pidiéndole el pago de 221 folios.

Solicita reponer el auto atacado y en su lugar anotar los folios correspondientes para el pago del arancel judicial, teniendo de presente que es de conveniencia jurídica la segunda instancia, para que se resuelva la suspensión del proceso.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Expediente.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Guardó silencio.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

El apoderada judicial de la parte demandante dentro del término legal presentó recurso de reposición frente al auto de fecha 11 de septiembre de 2019 (fl. 270 c.medidas T.II)

Examinado el recurso, se tiene que cumple con los requisitos legales: (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandada del proveído que declaró desierto el recurso de queja (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto.

De conformidad con el artículo 318 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, pues existe legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación [Artículo 318 del CPC].

c. Problema jurídico.

¿Cuándo se concede el recurso de queja, se debe indicar el número de folios a cancelar para su trámite?

Tesis del despacho. No se tiene que indicar el número de folios para tramitar el recurso de queja, la norma indica que el Juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias. Para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación, según las siguientes razones jurídicas.

El inciso Segundo del art. 353 del CGP, señala en su parte pertinente: " *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*"

De acuerdo con la norma transcrita, es claro que el recurso de queja para su trámite, el juez debe ordenar expedir las copias necesarias, es decir, indicar al quejoso que piezas procesales se requieren para tramitar el recurso de queja ente el superior, y recalca de la forma prevista para el trámite de la apelación (art. 324 CGP) .

Conforme a lo indicado en la norma, el Juzgado en auto del 23 de agosto de 2019 (fl. 267-268 c-medidas T.II), se ordenaron la expedición de copias auténticas de todo el cuaderno de medidas y del presente proveído a costa del recurrente. Situación que no tuvo en cuenta el quejoso en contar los folios que componen el cuaderno de medidas en dos tomos, carga que le compete al interesado, más el Juzgado no tiene porqué contarle los folios frente y vuelto que contienen las piezas procesales ordenadas fotocopiar, pues véase que el quejoso indica en su escrito que en el cuaderno de medidas obran 66 folios que tienen un costo de $9.900 y que consignó $10.000, cálculo totalmente desfasado con la realidad procesal, si tenemos en cuenta que el cuaderno de medidas lo componen dos tomos y que el auto donde se

ordenaron las copias para el recurso de queja hace parte del tomo II en su folio 267 al 268, por tanto no hay ninguna razón para que el quejoso tomara como total de folios del cuaderno de medidas 66 folios que no corresponden a la realidad.

Ahora bien, se indicaron las copias necesarias para el recurso de queja que constituyen todo el cuaderno de medidas y así se dijo, siendo el argumento del recurrente totalmente fuera de sustento en tanto, nadie puede favorecerse alegando su propia culpa.[1] y así lo quiere hacer ver el recurrente trasladándole la responsabilidad al Juzgado de la carga que le correspondía dentro de su labor de representante judicial de la parte demandada.

El caso en concreto

En el presente proceso, la parte demandada recurrió los autos del 14 de marzo y 10 de abril de 2019 del c-de medidas T.II, y solicitó queja siempre que no prosperara sus recursos. El Juzgado por auto del 23 de agosto de 2019 (fl. 267-268 c-medidas T.II), denegó los recursos y ordenó la expedición de copias auténticas de "todo" el cuaderno de medidas y del presente proveído, es decir, del auto que denegó el recurso y ordenó las copias. Situación muy clara para el quejoso pues solamente tenía que revisar "todo" el cuaderno de medidas conformado por dos Tomos los cuales a la fecha del auto que las ordenó tenían un total de 268 folios.

Pasado el término para acreditar su pago, el quejoso únicamente pagó $10.000, suma que no cubría el valor de las copias necesarias ordenadas por el Juzgado para el trámite de la queja, pues tal como se dijo en el auto atacado, el cuaderno de medidas está compuesto por 331 folios por el frente y vuelto y el quejoso no lo contabilizó en forma correcta para su pago.

Entonces, tal como lo indica la norma, se deberá dar aplicación a la reproducción de las copias necesarias para la queja conforme al recurso de apelación contemplado en el art. 324 del CGP, que indica:

" ... En el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto ..."

Ahora bien, como el quejoso no pagó las expensas necesarias, pues debía cancelar el valor de 331 folios que ascienden a la suma de $82.750 y sólo consignó $10.000, no se cumplió con el requisito legal para la expedición de las copias auténticas del recurso de queja, por tanto se declaró desierto el mismo.

De acuerdo con lo anterior, el juzgado se sostendrá en la decisión del auto atacado por cuanto no hay razones de orden legal para revocarlo.

Decisión final

[1] ***Nadie puede alegar*** *en su favor su* ***propia culpa*** *(Nemo auditur propriam turpitudinem allegans). 3.3.1. Esta Corporación ha advertido la aplicabilidad del principio conforme al cual* ***nadie puede alegar*** *en su favor su* ***propia culpa*** *(Nemo auditur propriam turpitudinem allegans) T-1231-08 Corte Constitucional de Colombia*

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró desierto el recurso de queja.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De otra parte, sea esta la oportunidad para recordar lo siguiente:

1. Se advierte a las partes, abogados (as), a cualquier interesado (a) y tercero (a) con ocasión de las actuaciones procesales precluidas en este proceso, que con base el CGP, art 42, n° 3° el (la) Juez (a) está facultado (a) para prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal como lo es obstaculizar, por cualquier manera que no constituya derecho, la ejecución de la orden de pago que se dio en este proceso.

2. El Código Penal Colombiano establece que el fraude procesal consiste en:

> *"Articulo 453. Fraude Procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años."*

2.1 Respecto de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia de casación n° 41.205 proferida el 24 de julio 2013, siendo Magistrado Ponente el Dr José Leonidas Bustos Martínez, ha explicado que:

> "(.....)
>
> *En relación con el delito de fraude procesal, la Jurisprudencia tiene sentado que dicha conducta, incluida en el catálogo de delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, encuentra realización cuando se utiliza el engaño o la mentira para inducir en error a un servidor público a fin de obtener de él una decisión judicial o administrativa contraria al ordenamiento jurídico.*
>
> *En este sentido, ha precisado que*[2]*:*
>
> > *"Dentro de los elementos objetivos del tipo están: (i) una conducta engañosa; (ii) la inducción en error al servidor público, y (iii) el*

[2] Cfr. Cas. de 18 de junio de 2008. Rad. 28562.

propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

"El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

"Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

"Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento[3]".

"(.....)

el delito de fraude procesal se consolida cuando la actividad de un servidor público se ve entorpecida por la mendacidad de otro sujeto, quien desfigurando la verdad, obtiene una decisión equivocada o que en condiciones distintas no se hubiera producido por ajustarse a los requisitos legales exigidos....."

2.2. En lo atinente a la conducta punible para la aplicación de la ley penal, el Código Penal Colombiano establece:

"Articulo 29. Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

(.....)"

"Articulo 30. Participes. Son partícipes el determinador y el cómplice.

[3] Providencia del 17 de agosto de 1995 (radicado 8968).

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte."

Se hace alusión a lo enunciado en los anteriores numerales, para informar que tales postulados de abuso del derecho obligan a la demandada Ángela Natalia Guevara Henao, como a cualquier abogado/a que nombre por cada intervención procesal. Así sea abogado/a diferente a los anteriores nombrados por Ángela Natalia Guevara Henao y que sea la primera vez que el abogado actué dentro del expediente.

Adicionalmente, se trae a colación lo señalado en el artículo 42 numeral 3 del CGP:

..."Deberes del juez. Son deberes del juez:

....3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal."

El CGP en su art. 44 establece los poderes correccionales del Juez y en ellos prevé que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar el juez tiene como poder correccional el de sancionar con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a los particulares que no sean abogados y que demoren la ejecución de las decisiones judiciales.

Ahora, el Código Disciplinario del Abogado, en su numeral 8 del artículo 33 estipula que son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado:

"8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad"...

Así mismo, se trae a colación lo enunciado en Sentencia SU631/17, con Magistrada sustanciadora Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

..." El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental"...

Igualmente, así lo tiene entendido la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuando interpuso sanción a un abogado litigante por Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales, Sentencia 11001110200020110570501, May. 12/16.

Todo lo anterior, con el fin de advertir que si bien es cierto las partes y sus abogados tienen la potestad de hacer uso de los medios de defensa contra las decisiones tomadas por el Juzgado, las mismas no se pueden convertir en un medio que imposibilite el desarrollo normal del proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer para revocar el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró desierto el recurso de queja, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No condenar en costas.

Notifíquese,

KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

NDT/LJR

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17 JUL 2020